

fuera posible esa antelación, se comunicará siempre por anticipado al inicio del turno y con la mayor anticipación posible.

**Artículo 73. Acumulación de horas del crédito horario.**

Se acuerda la posible acumulación de crédito sindical en los términos establecidos por el Estatuto de los Trabajadores, siendo en cualquier caso solicitada, tal acumulación, por las organizaciones sindicales.

Las organizaciones sindicales firmantes del presente convenio que a nivel estatal o en cada una de las U.T.E.'s, ostenten más del 10 % de la representación de los trabajadores podrán acumular el crédito sindical conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Con este fin, cada Empresa, junto con la representación de los trabajadores, procederá en el momento de la constitución de la comisión mixta paritaria a negociar los términos de la citada acumulación de crédito horario.

**CAPÍTULO XI**

**Acción social**

**Artículo 74. Seguro colectivo de accidentados.**

Todas las U.T.Es vendrán obligadas a concertar a su cargo un seguro colectivo de accidente de trabajo para sus trabajadores en activo con una antigüedad de doce o mas meses, siendo efectivo a partir de los tres meses de la publicación en el B.O.E. de este Convenio.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a percibir indemnizaciones complementarias a las prestaciones de Seguridad Social, en los supuestos que se detallan:

En caso de muerte, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será de 27.000,00 Euros.

En caso de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cuantía será de 33.000,00 Euros.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones se abonará a quien o quienes el trabajador fallecido hubiese declarado beneficiarios y en su defecto a los herederos legales.

En cuanto a la fecha de fijación de efectos del hecho causante se estará, en todo caso, a la fecha en que se hubiera producido el accidente en caso de muerte o la declaración de invalidez por el Organismo correspondiente de la Seguridad Social.

**Artículo 75. Seguro de fallecimiento.**

Todas las U.T.E's vendrán obligadas a concertar a su cargo un seguro colectivo de fallecimiento por causas naturales y enfermedades no preexistentes, para sus trabajadores en activo con una antigüedad de doce o más meses, siendo efectivo a partir de los tres meses de la publicación en el B.O.E. de este Convenio.

Este seguro tendrá carácter voluntario para el trabajador y la cobertura será de 21.000 euros.

Un 50% de la prima del seguro será con cargo al trabajador.

A tal efecto, cada trabajador comunicará a la Empresa su voluntad de adherirse, así como la aceptación del descuento de la prima correspondiente. La entrada en vigor, será, en todo caso, en la fecha establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cualquier trabajador podrá ampliar la cobertura hasta un máximo de 60.000 euros, siendo la diferencia de prima enteramente con cargo al empleado.

**Artículo 76. Jubilación.**

Se reconocen dos clases distintas de jubilación, como medidas para fomentar el empleo:

A. Jubilación forzosa.–Si el marco legal vigente durante la vigencia del presente Convenio lo permite y como política de fomento de empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector, se establecerá la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad, de aquellos trabajadores que tengan cubierto el periodo mínimo legal de carencia para obtenerla, salvo pacto individual en contrario.

En el supuesto de que definitivamente exista un marco legal que así lo habilite, la Comisión Mixta deberá reunirse para establecer su aplicación y requisitos y proponerlo a la Comisión Negociadora a tales efectos.

B. Jubilación anticipada.–Se estará a lo dispuesto al respecto en la legislación vigente en cada momento, estableciéndose un complemento extrasalarial por jubilación anticipada, sobre el salario fijo realmente percibido en el último año natural, según la siguiente escala:

Antigüedad empresa	Edad años cumplidos	Mensualidades
2 a 5 años	60	2
6 a 10 años	60	5
11 a 20 años	60	8
21 a 30 años	60	11
Más de 30 años	60	14
2 a 5 años	61	2
6 a 10 años	61	3
11 a 20 años	61	5
21 a 30 años	61	6
Más de 30 años	61	10
2 a 5 años	62	2
6 a 10 años	62	3
11 a 20 años	62	5
21 a 30 años	62	6
Más de 30 años	62	8
2 a 5 años	63	1
6 a 10 años	63	2
11 a 20 años	63	3
21 a 30 años	63	4
Más de 30 años	63	6
2 a 5 años	64	1
6 a 10 años	64	1
11 a 20 años	64	2
21 a 30 años	64	3
Más de 30 años	64	5

**Artículo 77. Complementos salariales en los supuestos de accidente, enfermedad profesional y común.**

En los supuestos de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional incluyendo la maternidad, el trabajador percibirá el complemento a las prestaciones del Sistema de Seguridad Social, en su caso, necesario para alcanzar el 100% de los conceptos salariales desde el primer día.

En los supuestos de enfermedad común este complemento hasta el citado 100% se percibirá a partir del día 100 de baja continuada.

**CAPÍTULO XII**

**Subrogación**

**Artículo 78. Subrogación.**

De acuerdo con las gestiones de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo General del Sector de Handling, se estará a lo dispuesto en la normativa legal o convencional que se establezca con este motivo en la legislación vigente, en lo que en materia de Subrogación se refiere.

**Disposición adicional primera. Acuerdos locales.**

A la firma del presente convenio y con el fin de adecuar la aplicación de los términos acordados en el mismo a las necesidades operativas de las diferentes bases y U.T.E.'s se establecerán los acuerdos de carácter local y complementario, que sean precisos sobre materias no recogidas en el presente convenio o sobre la aplicación de las mismas a esas realidades locales.

Los acuerdos así establecidos, una vez aprobados, serán remitidos a la Comisión Mixta para su conocimiento y seguimiento.

**Disposición adicional segunda. Garantías «ad personam» del personal proveniente de Iberia, L.A.E. en Alicante, Ibiza, Madrid y Palma de Mallorca.**

Los trabajadores provenientes de Iberia, L.A.E. en los aeropuertos de Alicante, Ibiza, Madrid y Palma de Mallorca, que presten servicio en la Empresa a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, mantendrán a título individual y como garantía «ad personam», los derechos que a continuación se indican, salvo acuerdos individuales en contrario:

Este personal proveniente de Iberia, L.A.E. recibirá las cantidades que le correspondan por su categoría, funciones, variables y demás conceptos de acuerdo con el presente Convenio Colectivo, así como las garantías personales por conceptos fijos (incluyendo el complemento de antigüedad que vienen percibiendo, que se prorratearán en quince pagas al año) y por conceptos variables (que se prorratearán en doce pagas al año) que estén percibiendo a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo. La decimoquinta paga, se prorrateará en las catorce pagas establecidas.